



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 165 -2017-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 19 SEP 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 98-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.120-2016-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 120-2016-GRA/ST que se adjunta en 846 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título



Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2017-GRA/GR de fecha 07 de julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **15 de Setiembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°98 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°120-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. IVAN E. RIOS CARRANZA, Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA y el Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE** – todos en la condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante el Informe Legal N° 048-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/EHHLT, de fecha 29 de agosto de 2016, sobre Prestación Adicional de Supervisión N° 01, 02, 03 y 05 del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, el Abg. Wuilver A. Huarancca la Torre, del análisis menciona que los actuados no fueron implementados conforme a las disposiciones impartidas por el Gerente Regional e Infraestructura, respecto de las peticiones del consorcio antes mencionado, documentos que se mencionan a continuación:

-Of. 1841-GRA-GGR/GRI-GGR/GRI-SGSL, sobre aprobación de adicionales 01, 02 y 03.



- Carta N° 274-2015-SO-OCD-CSMCC/GRA, en folios 13, sobre pronunciamiento resolutivo de Ampliación de plazo 03 y 05, solicitada por la Supervisión CSMC.
- Of. N° 1294-15GRA-GGR/GRI-SGSL, sobre estructura de costa para la ampliación 03 y prestación adicional 03, el servicio de Supervisión.
- Oficio N° 1546-2015-GGR/GRI-SGSL, sobre pago de prestación de servicio, pago de supervisión del adicional N° 03.
- Oficio N° 1544-2015-GGR/GRI-SGSL, sobre esclarecimiento de las cartas notariales remitidas por Incumplimiento de pago de las adicionales 01 y 02.
- Oficio N° 1545-2015-GGR/GRI-SGSL, sobre segunda valorización del mes de septiembre 2016, Supervisión del adicional N° 02.
- Oficio N° 1543-2015-GGR/GRI-SGSL, Devolución de Valorización N° 04 de Prestación Adicional de Supervisión 01.

Que, mediante oficio N° 1427-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 08 de septiembre de 2016, cuya fecha de recepción por la oficina de secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, es 20 de septiembre de 2016, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de obras, remite el informe Legal N° 048-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/EAHLT, que obra a fojas 833, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho y demás antecedentes documentarios para su implementación.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 120-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 1841-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 30 de diciembre de 2015, el SGSL remite al GRI la prestación adicional de Supervisión N° 01, 02, 03; devenidas de la carta N° 292, 294-2015-SO-OCD-CSMCC/GRA, de fecha 29 y 20 de noviembre, respectivamente, suscrito por el representante del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES. El cual fuera observado por la Oficina Regional de Administración, al no haberse efectuado reajustes. **Por lo que el Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 10662-15-GR.GGR/GRI, dispuso derivar al SGSL para absolver las observaciones efectuadas. La misma que no fue implementada.**

Que, se tiene el Oficio N° 1294-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de septiembre de 2015 (a folios 788), mediante el cual, el SGSL remite al GRI, la estructura de costos para la ampliación de plazo N° 03 y Prestación adicional N° 03, del Servicio de Supervisión; y el Gerente Regional de Infraestructura, mediante Decreto N° 7861-15-GR.GRR/GRI, de fecha 25 de septiembre de



2015, dispuso al **SGSL emitir Opinión Técnica de Aprobación de la prestación adicional debe adecuarse netamente a lo realmente necesario**, respecto a la copia y anexos de la Carta N° 022-2015.RL-CSMC/GRA, de fecha 31 de Agosto de 2015, suscrito por el Representante del **CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES**, remitiendo Estructura de costos de la Ampliación de plazo N° 03 y prestaciones adicionales N° 03 del servicio de Supervisión de Obra. La misma que no fue implementada.

Que, se tiene el Oficio N° 1546-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 17 de noviembre de 2015 (a folios 736), el **SGSL remite al GRI la solicitud de Pago de Prestaciones de servicio de Supervisión del Adicional N° 03 (mes de septiembre 2015); y el Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 9329-15-GR.GGR/GRI, de fecha 18 de noviembre de 2015, dispuso al SGSL notificar a la Supervisión que previamente debe aprobarse mediante acto resolutivo. Su despacho deberá solicitar información de pago al área**", respecto a la Carta N° 029-2015-RL-CSMC/GRA y anexos sobre "Reestructuración de Solicitud de Pago de Prestaciones Adicionales de la Ampliación de Plazo N° 03, corresponde al mes de septiembre 2015. La misma que no fue implementada acorde al decreto.

Que, el **SGSL, mediante Oficio N° 1545-2015-GGR/GRI-SGSL , de fecha 17 de noviembre de 2015 (a fojas 420), remite al GRI la "Segunda Valorización del mes de septiembre, corresponde al Pago de Supervisión del Adicional N° 02" (S/.251,097.00), devenido de la Carta N° 027-2015-RLCSMA/GRA, de fecha 07 de noviembre de 2015, suscrito por el representante CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, sobre "pago de la Segunda Valorización de Prestaciones Adicionales N° 02 del Servicio de Supervisión de Obra correspondiente al mes de septiembre"; a su vez comunicó la retención del 10% (S/.25,109.7), por corresponder a la Garantía de Fiel Cumplimiento. Por tanto, el monto solicitado por la Supervisión era mayor y no compatibiliza los pagos que efectuaba la Entidad. En estas circunstancias, el Gerente Regional de Infraestructura, mediante decreto N° 9328-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 18 de noviembre de 2015, dispuso al SGSL "Adoptar las acciones correctivas y notificar a la supervisión". La misma que no fue implementada acorde a lo decretado.**

Que, mediante Oficio N° 1544-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 17 de noviembre de 2015 (a fojas 775), el **SGSL remite al GRI sobre "Esclarecimiento de las Cartas Remitidas por incumplimiento de pago", devenidas de las Cartas Notariales N° 031 y 032-2015-RL, de fecha 09 y 10 de noviembre de 2015, respectivamente, suscrito por el Representante del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, sobre "incumplimiento de Obligaciones Esenciales de la Entidad referido al Pago, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2015"; y el Gerente Regional de Infraestructura, mediante decreto N° 9330-15.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 18 de noviembre de 2015, dispuso al SGSL: "notificar a través de su despacho al**



Supervisor. Asimismo remitir el expediente del Adicional N° 03 para su trámite correspondiente". La misma que no fue implementada acorde a lo decretado.

Que, el SGSL mediante Oficio N° 1543-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 18 de noviembre de 2015 (a fojas 688), **remite al GRI "Devolución de Valorización, N° 04 de prestación Adicional de Supervisión N° 01**, devenido de la Carta N° 026-2015-RL-CSMA/GRA, de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Representante CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, **a su vez comunicó la retención del 10% (S/.37,664.55)**, por corresponder a la Garantía de Fiel Cumplimiento; asimismo, la supervisión habría cobrado más (S/.16,963.01) del monto definido en el Adicional N° 01. En este contexto, **el Gerente Regional de Infraestructura, mediante decreto N° 9331-15-GOB.REG.AYAC/GG-GR, de fecha 18 de noviembre dispuso al SGSL: "notificar a la supervisión el análisis efectuado y adoptar las medidas correctivas correspondientes."** El mismo que no fue implementado acorde al decreto.

Que, se tiene la Carta N° 274-2015-SO-OCD-CSMC/GRA, **de fecha 05 de noviembre de 2015** (a fojas 801), mediante el cual el representante del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, solicitó la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 y 05; y el **Gerente Regional de Infraestructura, mediante Decreto N° 9057-15-GR.GGR/GRI, de fecha 09 de noviembre de 2015**, dispuso al SGSL: **"Conocimiento e Informar la citación actual de las ampliaciones de plazo referidas"**, la misma que no fue implementada.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley



N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el informe legal N° 048-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-ALWAHLT (a folios 833) y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 120-2016/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos:

1. **Ing. IVAN ERNESTO RIOS CARRANZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, designado mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0915-2015-GRA/GR, periodo 18 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. IVAN E. RIOS CARRANZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría trasgredido lo estipulado por el **artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** - por Infracción a los principios y deberes éticos del servidor público, acorde a su Art. 6°, numeral 6); por cuanto en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación no habría implementado lo dispuesto por el Gerente Regional de Infraestructura mediante **Decreto N° 10662-15-GR.GGR/GRI**, que **dispuso al administrado derivar al SGSL para absolver las observaciones efectuadas**, respecto a las prestaciones adicionales de Supervisión N° 01, 02, 03; devenidas de la carta N° 292, 294-2015-SO-OCD-CSMC/GRA, de fecha 29 y 20 de noviembre, la misma que fueron remitidas AL GRI, por el SGSL mediante Oficio N° 1841-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 30 de diciembre de 2015.

2. **Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces. Designado mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 628-2015-GRA/GR, periodo 04 de septiembre de 2015 al 04 de noviembre de 2015.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto de



los actuados se advierte que el **Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría trasgredido lo estipulado por el **artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** - por Infracción a los principios y deberes éticos del servidor público, acorde a su Art. 6°, numeral 6); por cuanto no habría implementado lo decretado por el Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 7861-15-GR.GRR/GRI, de fecha 25 de septiembre de 2015, que **dispuso al administrado emitir Opinión Técnica de Aprobación de la prestación adicional debe adecuarse netamente a lo realmente necesario**, respecto a la copia y anexos de la Carta N° 022-2015.RL-CSMC/GRA, de fecha 31 de Agosto de 2015, suscrito por el Representante del CONSORCIO SUPERVISOR MARISCAL CACERES, remitiendo la Estructura de costos de la Ampliación de plazo N° 03 y prestaciones adicionales N° 03 del servicio de Supervisión de Obra, las mismas que fueron remitidas al Gerente Regional de Infraestructura mediante el Oficio N° 1294-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de septiembre de 2015.

3. **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**- Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, designado mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 794-2015-GRA/GR, periodo 04 de noviembre de 2015 al 18 de diciembre de 2015.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría implementado lo decretado por el Gerente Regional de Infraestructura, en clara trasgresión a lo estipulado por el **artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por incumplimiento de la N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** - por Infracción a los principios y deberes éticos del servidor público, acorde a su Artículo 6°, inciso 6); decretos que a continuación se detalla:

- El Decreto N° 9329-15GR.GRR/GRI, de fecha 18 de noviembre de 2015, que **dispuso al administrado notificar a la Supervisión que previamente debe aprobarse mediante acto resolutivo. Su despacho deberá solicitar información de pago al área**", respecto a la Carta N° 029-2015-RL-CSMC/GRA y anexos sobre "Reestructuración de Solicitud de Pago de Prestaciones Adicionales de la Ampliación de Plazo N° 03, corresponde al mes de septiembre 2015, la misma que fue remitida mediante Oficio N° 1546-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 17 de noviembre de 2015.



- El mediante decreto N° 9328-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 18 de noviembre de 2015, que dispuso al administrado, **adoptar las acciones correctivas y notificar a la supervisión**", respecto a la Carta N° 027-2015-RLCSMA/GRA, de fecha 07 de noviembre de 2015, remitida por el administrado mediante Oficio N° 1545-2015-GGR/GRI-SGSL , de fecha 17 de noviembre de 2015, sobre pago de la segunda valorización de prestaciones adicionales N° 02 del servicio de Supervisión correspondiente al mes de septiembre.
- El Decreto N° 9330-15.GOB.AYAC/GG-GRI, dispuso al administrado **"notificar a través de su despacho al Supervisor. Asimismo remitir el expediente del Adicional N° 03 para su trámite correspondiente"**, respecto de las Cartas Notariales N° 031 y 032-2015-RL, de fecha 09 y 10 de noviembre de 2015, sobre "incumplimiento de Obligaciones Esenciales de la Entidad referido al Pago, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2015", las mismas que fueron remitidas al GRI mediante Oficio N° 1544-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 17 de noviembre de 2015.
- El Decreto N° 9331-15-GOB.REG.AYAC/GG-GR, de fecha 18 de noviembre, que dispuso al imputado, **"notificar a la supervisión el análisis efectuado y adoptar las medidas correctivas correspondientes."**, respecto de la Carta N° 026-2015-RL-CSMA/GRA, de fecha 28 de septiembre de 2015, sobre Devolución de Valorización, N° 04 de prestación Adicional de Supervisión N° 01, la misma que fue remitida al GRI mediante Oficio N° 1543-2015-GGR/GRI-SGSL, de fecha 18 de noviembre de 2015.
- El Decreto N° 9057-15-GR.GGR/GRI, de fecha 09 de noviembre de 2015, que dispuso al imputado: **"Conocimiento e Informar la citación actual de las ampliaciones de plazo referidas"**, respecto de la Carta N° 274-2015-SO-OCD-CSMC/GRA, de fecha 05 de noviembre de 2015, sobre la aprobación de la ampliación de Plazo N° 03 y 05.

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Ing. IVAN E. RIOS CARRANZA, Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA** y el **Ing.**



JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, todos en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, de ese entonces.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Ing. IVAN ERNESTO RIOS CARRANZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra, contra el servidor **Ing. CAMILO MARTINEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra y contra **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°120-2016-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO
[Handwritten Signature]
ING. HAROLD F. CALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA